

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-167/2026

**PARTE ACTORA:** CUAUHTÉMOC  
GONZÁLEZ DURÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIA:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO

**COLABORARON:** REYNA BELEN  
GONZÁLEZ GARCÍA, SANDRA  
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS Y  
JASIEL LÓPEZ ÁVILA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro** de **septiembre** de dos  
mil veintiséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de la ciudadanía al rubro citado,  
promovido por **Cuauhtémoc González Durán**, en contra de la sentencia dictada por  
el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el juicio de la ciudadanía local  
identificado con la clave de expediente **JDC/183/2026** que, entre otras cuestiones,  
confirmó el acuerdo **IEEM/CG/24/2026**, por el cual se designó a la persona Titular  
de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México;  
y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados  
con la materia de la presente determinación<sup>1</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Designación y renuncia de la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/17/2020**, mediante el cual designó a la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos, misma que renunció al cargo el quince de julio de dos mil veinticinco.

**2. Designación de la persona encargada de despacho.** A decir del Instituto Electoral del Estado de México, los días uno y dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se designó, entre otras, a la persona encargada de despacho de la citada Dirección de Partidos Políticos.

**3. Publicación del aviso.** Del uno al cinco de junio de dos mil veintiséis, se publicó en la página oficial de internet del citado Instituto local, entre otros, el aviso para las personas interesadas en participar en el procedimiento de designación de la persona Titular de la mencionada Dirección de Partidos Políticos.

**4. Participación de la parte actora.** A decir de la parte actora, presentó dentro del plazo establecido la documentación requerida, asimismo, participó en las actuaciones correspondientes del procedimiento.

Posteriormente a ello, se realizaron las valoraciones curriculares, entrevistas y ejercicios de evaluación encaminados a generar elementos para la integración de las propuestas que serían sometidas al Consejo General.

**5. Designación de la persona titular.** El treinta de junio siguiente, se llevó a cabo la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la cual se emitió el acuerdo **IEEM/CG/24/2026**, por medio del cual se designó a la persona Titular de la citada Dirección de Partidos Políticos.

**6. Interposición del juicio de la ciudadanía local.** El dos de julio último, la parte actora interpuso juicio de la ciudadanía local ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, haciendo valer diversos actos y

omisiones que a su consideración vulneraban su derecho político-electoral para integrar una autoridad electoral del Estado de México.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó la integración del expediente registrado con la clave JDCL/183/2026 y su turno a la Ponencia conducente.

**7. Sentencia estatal (acto impugnado).** El veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el medio de impugnación JDCL/183/2026, por la cual, entre otras cuestiones, determinó confirmar el Acuerdo IEEM/CG/24/2026, en el que se designó a la persona Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

## **SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal**

**1. Presentación del medio de impugnación federal.** El tres de septiembre del presente año, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable con el fin de controvertir la determinación precisada en el numeral 7 (siete) del resultando “PRIMERO” que antecede.

**2. Recepción de constancias y turno a Ponencia.** El diez de septiembre siguiente, se recibieron las constancias en esta Sala Federal y, mediante proveído de Presidencia se determinó integrar el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-167/2026, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación, admisión y requerimiento.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii)* radicar el medio de impugnación; *iii)* admitir a trámite el escrito de demanda; *iv)* requerir al Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva para efecto de que aportara original o la copia certificada del documento o disco

compacto que contuviera la grabación de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebrada el treinta de junio de dos mil veintiséis, Sesión 5, así como la versión estenográfica; y, **v)** ordenar a Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que, una vez fenecido el plazo en el supuesto de no recibir promoción dentro del plazo establecido para ello certificara lo conducente.

**4. Desahogo de requerimiento.** El catorce de septiembre, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva desahogó el requerimiento ordenado.

**5. Acuerdo de recepción y reserva.** Mediante proveído de diecisiete de septiembre último, la Magistrada Instructora acordó tener por recibidas las constancias aportadas por el Instituto Electoral del Estado de México; así como reservar respecto del apercibimiento formulado a la persona funcionaria electoral.

**6. Cierre de instrucción.** Posteriormente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el juicio y se dejaron los autos en estado de resolución; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/183/2026** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la circunscripción en la que esta Sala Federal ejerce jurisdicción y acto respecto del cual es competente para conocer del mismo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de conformidad con la razón fundamental contenida en la jurisprudencia **21/2024** de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE AFECTE A LOS TITULARES DE DIRECCIONES EJECUTIVAS Y ÓRGANOS TÉCNICOS DE LOS OPLES”<sup>2</sup>**.

## SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio de la ciudadanía local **JDCL/183/2026** por la cual, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IEEM/CG/24/2026**, en el que se designó a la persona Titular de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Misma que fue aprobada por **unanimidad** de votos, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran; quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## TERCERO. Requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía federal

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley

<sup>2</sup> FUENTE: [https://www.te.gob.mx/iuse\\_old2025/front/compilacion](https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion).

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

**a. Forma.** En el escrito de demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, las cuentas de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que aduce la causa.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la determinación impugnada fue notificada a la parte actora el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, por lo que, en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México la notificación surtió sus efectos el uno de septiembre, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del dos de septiembre al siete de septiembre del año en curso; esto sin contemplar los días cinco y seis de septiembre del año en curso, al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente, de manera que, si el escrito de demanda se presentó el día tres del mes en cita resulta oportuna en su presentación.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se cumplen, en virtud de que la parte actora fue la parte promovente en el juicio de la ciudadanía local del que deriva la sentencia controvertida y respecto del cual argumenta transgrede sus derechos político-electorales.

**d. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

#### **CUARTO. Consideraciones del acto impugnado**



Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”<sup>3</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados, así como en los diversos ST-JG-2/2025 y ST-JDC-302/2025.

#### QUINTO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofreció y/o aportó la parte accionante en la controversia.

La parte actora ofrece como elementos de convicción: *i*) diversas documentales públicas; *ii*) instrumental de actuaciones; y, *iii*) presuncional legal y humana.

Entre las documentales se encuentran las consistentes en:

- La grabación audiovisual integral de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebrada el treinta de junio de dos mil veintiséis, Sesión 5.

---

<sup>3</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

- Versión estenográfica de la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebrada el treinta de junio de dos mil veintiséis.

Al respecto, los indicados medios de convicción devienen inconducentes por los motivos que se indicarán más adelante.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y e) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), c) y d), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las pruebas técnicas, las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

#### **SEXTO. Tópicos de los motivos de disenso y método de estudio**

Del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer diversos motivos de inconformidad, lo cuales se pueden agrupar para su análisis en los tópicos siguientes.

1. Indebido análisis del Tribunal responsable;
2. Indebida consideración sobre el consentimiento tácito;
3. Indebido análisis de la fundamentación y motivación del acuerdo de designación;



4. Indebido análisis de la discrecionalidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; e,
5. Incongruencia.

Los motivos de disenso expuestos serán analizados primeramente el citado con el numeral 5 (cinco) y, de manera posterior los restantes motivos de inconformidad en el orden inicial referenciado, lo cual en concepto de Sala Regional Toluca no genera agravio a la parte actora, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el procedimiento del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>4</sup>.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

La **pretensión** de la parte actora es que Sala Regional Toluca revoque la resolución impugnada.

La **causa de pedir** se sustenta en los disensos formulados por la parte actora en su respectivo escrito de demanda.

Por tanto, la **litis** se centra en determinar si **asiste razón a la parte actora** en los motivos de disenso que plantea o, si, por el contrario, **debe confirmarse** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, al haberse dictado conforme a Derecho.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la controversia conforme al método de examen reseñado.

#### **Marco jurídico aplicable**

---

<sup>4</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

⇒ **Fundamentación y motivación**

En términos de lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Así, cuando el vicio consiste en la **falta o indebida fundamentación y motivación**, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que se deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una **indebida fundamentación y motivación**, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia **1a./J. 139/2005**, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**”<sup>5</sup>, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en su Jurisprudencia **1/2000** de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**”<sup>6</sup>, que, para una debida fundamentación y

---

<sup>5</sup> **Registro digital:** 176546.

<sup>6</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

⇒ **Exhaustividad**

Antes de abordar el análisis de los motivos de disenso es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone —entre otras— la obligación de observar los principios de **exhaustividad** y **congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

⇒ **Congruencia**

Al respecto, el principio de congruencia, en términos de lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, establece que toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que

fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.

En tal sentido, la Sala Superior ha sostenido que es un principio rector que debe regir toda determinación, el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa:

- La **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; y,
- La **congruencia interna**, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho, lo anterior en términos de la jurisprudencia de este Tribunal **28/2009**, intitulada “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”<sup>7</sup>.

De esta manera, para demostrar una afectación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada o se resuelve más allá, si se deja de resolver sobre lo planteado o se decide algo distinto, si existe contradicción entre lo considerado y lo resuelto, o si se incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia.

Expuesto el marco normativo se procede al análisis de los motivos de inconformidad expuestos.

**- Caso concreto**

---

<sup>7</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

## A. Incongruencia

### a. 1. Síntesis del motivo de inconformidad

La parte actora argumenta que existe incongruencia en la sentencia impugnada, debido a que, al analizar la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Electoral del Estado de México, relativa a la presentación extemporánea del escrito de demanda, el Tribunal Electoral local determinó desestimarla.

Lo anterior, al considerar que el acto controvertido, ante esa instancia jurisdiccional estatal, lo constituía el acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiséis, por el cual el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local designó a la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos y no así el *“aviso del Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) por el que se hace del conocimiento público que ha iniciado el procedimiento para la designación de personas titulares”* de diversas áreas, emitido el uno de junio pasado; por lo que, con base en esa precisión en el acto impugnado, la autoridad jurisdiccional local razonó que si el juicio se había promovido el dos de julio del año en curso, resultaba evidente la oportunidad en la presentación de la demanda.

Sin embargo, al realizar el análisis del fondo de la cuestión planteada, la responsable desvirtuó diversos argumentos relacionados con el procedimiento de designación, teniendo en consideración que tales cuestiones fueron definidas desde el citado aviso de uno de junio, lo cual, en estima de la parte accionante, resulta incongruente, a partir de las consideraciones que el propio Tribunal Electoral Estatal había establecido previamente para desestimar la causal de improcedencia planteada.

### a. 2. Determinación

El concepto de agravio se califica **infundado**, conforme se expone a continuación.

### a. 3. Justificación

Como se precisó, la parte actora sostiene que la sentencia impugnada es incongruente, porque, por una parte, el Tribunal Electoral del Estado de México desestimó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda y, en otro extremo, al resolver el fondo de la controversia, calificó como **inoperantes** diversos planteamientos relacionados con el procedimiento de designación, al considerar que debieron hacerse valer oportunamente contra el aviso de uno de junio de dos mil veintiséis.

En concepto de la persona accionante, ambas determinaciones son incompatibles, porque la autoridad responsable desestimó la causal de improcedencia sobre la base de que el acto controvertido era el acuerdo **IEEM/CG/24/2026**, emitido el treinta de junio de dos mil veintiséis, y no el referido aviso de uno de junio; sin embargo, la persona inconforme afirma que, en el estudio de fondo se retomó este último acto para concluir que los cuestionamientos relacionados con el procedimiento de designación habían sido formulados de manera inoportuna.

Como se precisó, el motivo de inconformidad bajo análisis es **infundado**.

Para evidenciar la referida calificativa, resulta necesario distinguir entre la **oportunidad en la presentación del medio de impugnación** y la **oportunidad y eficacia de los argumentos formulados con el fin de impugnar determinados actos o etapas del procedimiento de designación**.

### **1. Análisis de la causal de improcedencia**

Al comparecer ante la instancia jurisdiccional estatal, el Instituto Electoral del Estado de México planteó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 426, fracción V, del Código Electoral local, al considerar que el juicio de la ciudadanía local se había promovido fuera del plazo de 4 (cuatro) días establecido en el artículo 414, del propio ordenamiento.

La autoridad administrativa electoral sostuvo que, de la demanda local, se advertía que la parte actora se inconformaba esencialmente con la supuesta

omisión de informar las reglas y condiciones del procedimiento para designar a la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos.

En particular, señaló que la inconformidad se encontraba dirigida a cuestionar, entre otros tópicos, la falta de publicación de información relativa a las etapas, el calendario, los criterios de evaluación, el método de valoración y los demás parámetros que regirían el procedimiento de designación.

Sobre esa base, el Organismo Público Electoral Local consideró que, si la propia parte actora reconocía que el aviso correspondiente había sido publicado el uno de junio de dos mil veintiséis y que desde esa fecha tuvo conocimiento de su contenido, la demanda presentada el dos de julio siguiente, resultaba extemporánea.

No obstante, el Tribunal Electoral estatal desestimó la referida causal de improcedencia, porque consideró que el acto controvertido era el acuerdo **IEEM/CG/24/2026**, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México designó a la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos.

En primer orden, el Tribunal local advirtió que, en la demanda presentada por la persona inconforme ante esa instancia resolutoria, la parte actora había identificado formalmente como actos controvertidos:

1. La designación de la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos, aprobada por el Consejo General.
2. El procedimiento administrativo que dio origen a esa designación, al estimar que se desarrolló sin que la autoridad electoral informara previamente las reglas que lo regirían.
3. La omisión de publicar oportunamente:
  - a) Las etapas del procedimiento.
  - b) El calendario completo.
  - c) Los criterios de evaluación.

- d)** La metodología de valoración.
- e)** Los parámetros objetivos para seleccionar a la persona designada.
- f)** Los mecanismos de calificación de las entrevistas.
- g)** Los criterios de desempate.
- h)** La forma en que se integraría la propuesta sometida al Consejo General.

Asimismo, la parte actora señaló como responsables al Consejo General, a la Junta General y a la Comisión encargada del procedimiento de designación de la Dirección de Partidos Políticos, todos del Instituto Electoral del Estado de México.

No obstante, tales manifestaciones formuladas en el ocurso de impugnación local, a partir del análisis integral de la demanda, el Tribunal Electoral local concluyó que la pretensión principal de la parte actora consistía en controvertir la designación efectuada mediante el acuerdo **IEEM/CG/24/2026**, a partir de los presuntos vicios atribuidos al procedimiento que le dio origen.

Por esa razón, tuvo como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral local, al ser el órgano que emitió el acuerdo de designación, y determinó que este constituía el acto destacadamente impugnado.

En consecuencia, si el referido acuerdo fue emitido el treinta de junio de dos mil veintiséis y la demanda local se presentó el dos de julio siguiente, el Tribunal Electoral estatal concluyó que el medio de impugnación había sido promovido dentro del plazo legal de cuatro días, de ahí que desestimara la causal de improcedencia invocada por la autoridad administrativa electoral.

En ese orden de razonamientos, Sala Regional Toluca verifica que tal determinación únicamente tuvo por objeto establecer si el juicio local había sido promovido oportunamente contra el acto principal de designación y, por ende, si existía un obstáculo procesal que impidiera examinar la controversia, en el contexto de la revisión de los requisitos procesales.

## **2. Estudio de fondo de los conceptos de agravio de la *litis* estatal**

Cuestión distinta fue determinar si cada uno de los planteamientos formulados por la parte actora resultaba jurídicamente aptos para controvertir el acuerdo de designación.

En efecto, una vez superado el análisis de los presupuestos procesales, la autoridad jurisdiccional estatal se encontraba facultada y en aptitud jurídica para examinar, en el estudio de fondo, la naturaleza, el contenido, el alcance y la eficacia de cada concepto de agravio.

En ese análisis jurisdiccional del mérito de la controversia, la autoridad responsable advirtió que una parte de los cuestionamientos dirigidos formalmente a impugnar el acuerdo **IEEM/CG/24/2026**, no combatían propiamente las razones o condiciones particulares de la designación aprobada el treinta de junio; por el contrario, tales argumentos estaban direccionados a controvertir aspectos generales del procedimiento que habían sido establecidos o mínimamente podían conocerse desde la publicación del aviso de uno de junio.

Así, el Tribunal Electoral local consideró que los planteamientos relacionados con la falta de información sobre las etapas, el calendario, el método de evaluación, los mecanismos de calificación, los criterios de desempate y la integración de la propuesta no podían hacerse valer eficazmente hasta la impugnación del acuerdo final, porque se referían a cuestiones definidas desde una etapa anterior del procedimiento.

Por tanto, la responsable calificó esos conceptos de agravio como inoperantes, al estimar que la parte actora pretendía introducir de manera inoportuna cuestionamientos contra aspectos del procedimiento que debieron controvertirse a partir de la emisión o publicación del acto en el que fueron establecidos.

## **3. Inexistencia de incongruencia**

Con base en las circunstancias fácticas y jurídicas que concurrieron en el caso, a juicio de Sala Regional Toluca, no existe incompatibilidad lógica ni jurídica entre ambas determinaciones de la sentencia controvertida.

La desestimación de la causal de improcedencia significó únicamente que la demanda local fue presentada oportunamente, esto desde una perspectiva del estudio de las condiciones procesales, respecto del acuerdo **IEEM/CG/24/2026**, mediante el cual se realizó la designación controvertida, precisamente, tal conclusión permitió al Tribunal Electoral local examinar el mérito de la controversia, pero no implicó que todos los conceptos de agravio formulados por la parte actora debieran considerarse, necesariamente, oportunos, eficaces o aptos para demostrar la ilegalidad del acto impugnado.

En cambio, la calificación de **inoperancia** del motivo de disenso correspondió al análisis particular de determinados argumentos y obedeció a que estos se encontraban direccionados a cuestionar aspectos del procedimiento definidos con anterioridad a la emisión del acuerdo de designación.

De este modo, la primera determinación se relacionó con la **procedibilidad temporal del juicio local respecto del acto principalmente impugnado**, mientras que la segunda se refirió a la **eficacia de ciertos conceptos de agravio para controvertir ese acto**, cuando su causa de pedir descansaba en supuestas irregularidades atribuibles a una etapa previa del procedimiento.

Debe tenerse en cuenta que la oportunidad del medio de impugnación y la operatividad y eficacia de los conceptos de agravio constituyen categorías jurídicas y procesales distintas.

En efecto, la primera determina si el órgano jurisdiccional puede conocer de la controversia planteada respecto del acto impugnado; la segunda define si los argumentos expresados por la parte promovente resultan aptos para controvertir eficazmente las consideraciones o los elementos que sustentan ese acto.

De tal manera, que la presentación oportuna de una demanda no impide que, al examinar el fondo, determinados argumentos sean calificados como

**inoperantes** por estar dirigidos a cuestionar actos anteriores que no fueron impugnados en el momento procesal correspondiente, tampoco obliga a la instancia resolutora a considerar que todos los actos, etapas o determinaciones invocados como antecedentes del acto principal pueden ser controvertidos nuevamente con motivo de la impugnación de la decisión definitiva.

En el caso, el órgano resolutor estatal no sostuvo simultáneamente que la demanda fuera oportuna y, a su vez, extemporánea respecto del mismo acto, como se ha razonado, lo que determinó fue que el juicio se promovió oportunamente contra el acuerdo de designación de treinta de junio de dos mil veintiséis, pero que algunos de los argumentos formulados para cuestionarlo se encontraban dirigidos, materialmente, contra aspectos del procedimiento conocidos desde el aviso de uno de junio de dos mil veintiséis.

En anotadas condiciones, la referencia al aviso de uno de junio en el estudio de mérito de la *litis* no modificó el acto principalmente impugnado ni contradijo lo resuelto respecto de la desestimación de la causal de improcedencia, su análisis tuvo como finalidad determinar si los motivos de inconformidad vinculados con la metodología y las demás reglas del procedimiento podían plantearse válidamente al controvertir el acuerdo final de designación.

En esa línea argumentativa, una vez justificada la procedibilidad del medio de defensa local, la autoridad responsable podía analizar si los presuntos vicios atribuidos al acuerdo **IEEM/CG/24/2026** derivaban realmente de ese acto o si, por el contrario, se hacían depender de determinaciones adoptadas en una etapa anterior que no fueron controvertidas oportunamente.

Esta conclusión tampoco implica que el Tribunal Electoral responsable hubiera reservado indebidamente para el fondo una causal de improcedencia, ya que únicamente determinó, al examinar cada planteamiento, que algunos argumentos carecían de eficacia para cuestionar tal acuerdo porque pretendían controvertir aspectos definidos previamente.

En tal orden, Sala Regional Toluca colige que las consideraciones de la sentencia impugnada guardan coherencia entre sí: primero, se estableció que el juicio era procedente porque la demanda se presentó oportunamente contra el acuerdo de designación; posteriormente, al resolver el fondo, se determinó que algunos conceptos de agravio eran **inoperantes** porque se dirigían contra aspectos de una etapa anterior que no fueron controvertidos en su oportunidad.

Con base en las premisas expuestas, esta Sala Regional determina que no se acredita la incongruencia alegada y, por ende, el concepto de agravio bajo análisis resulta **infundado**.

En otro aspecto, los disensos en los que argumenta que la responsable se encontraba obligada a realizar un análisis individualizado del citado aviso como del acuerdo **IEEM/CG/24/2026** donde debía de determinar respecto de cada irregularidad alegada: cuando surgieron, cuándo generaron una afectación; cuándo pudieron ser conocidos; en qué momento existió una posibilidad real de impugnar; así como lo relativo a qué de manera conjunta ambos se tuvieron por conocidos desde el uno de junio, se califican como **inoperantes** por tratarse de manifestaciones vagas genéricas e imprecisas de la parte actora, que resultan ineficaces para modificar la conclusión fundamental de la responsable, concerniente a que a los supuestos vicios en el acuerdo de designación se hacían depender de presuntas inconsistencias previas, surgidas en las diversas etapas del procedimiento en las que el propio actor participó y las cuales eran anteriores a la designación.

## **B. Indebido análisis del Tribunal responsable**

### **b. 1. Síntesis del motivo de inconformidad**

La parte actora arguye que el Tribunal Electoral del Estado de México no atendió su agravio primigenio consistente en que no se dieron a conocer de manera previa, clara y objetiva, los parámetros mediante los cuales serían evaluadas las etapas del procedimiento de selección del titular de la Dirección de Partidos Políticos, debido a que consideró que tales aspectos debieron impugnarse desde que tuvo conocimientos del aviso publicado el primero de junio

de dos mil veintiséis, desechando así indebidamente aspectos centrales de su pretensión.

Lo anterior, en virtud de que, el hecho de conocer el referido aviso y la existencia de una valoración curricular no implicó que se les haya hecho de su conocimiento qué elementos integrarían la cédula respectiva; cuánto valor tendría cada grado académico, cargo, experiencia o publicación; qué porcentaje representaría esa valoración; quién asignaría cada puntuación y, cómo se integraría el resultado.

Asimismo, refiere que el haberle hecho de su conocimiento la realización de una entrevista como parte del procedimiento de selección tampoco implicó que conociera las competencias objeto de evaluación, la escala de calificación, los parámetros para la asignación de puntos, el peso porcentual de tal etapa o el mecanismo de integración de calificaciones.

En esa tesitura, expone que el Tribunal estaba obligado a resolver si tales criterios de evaluación fueron publicados y hechos del conocimiento de los aspirantes desde el primero de junio del año en curso, por lo que, resulta jurídicamente insuficiente que sostenga que tuvo conocimiento de tales reglas de evaluación, así como concluir que otorgó su consentimiento tácito.

Así, el conocer de una etapa no necesariamente implicaba el conocer de la metodología de evaluación, sin embargo, ello es distinto a las etapas generales por lo que se vio vulnerado el principio de exhaustividad al confundir una etapa con otra.

Es decir, el Tribunal responsable planteó que el aviso le permitió conocer de las reglas y la metodología, dejando con ello de atender su agravio, el cual, no consistió en negar que se anunciaran las etapas, sino que no se dieron a conocer previa, clara y objetivamente los parámetros con los que evaluarían.

De ahí que, se vulneró su derecho político-electoral a integrar autoridades electorales, el cual, comprende el Derecho a que la participación sea evaluada

mediante un procedimiento sujeto a legalidad, certeza, objetividad, igualdad y debida motivación debido a que las personas participantes deben de manera general el saber cómo van a ser evaluadas.

Empero, la interpretación de la responsable vacía parcialmente ese Derecho de contenido al sostener que el simple conocimiento del aviso y la posterior participación impiden cuestionar metodologías o instrumentos concretos cuya publicidad previa no fue analizada.

#### **b. 2. Determinación**

Los conceptos de agravio se califican **inoperantes**, conforme se expone a continuación.

#### **b. 3. Justificación**

Previo al estudio de los motivos de disenso, es preciso mencionar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo jurídicamente relevante es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones fundamentales, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la



determinación controvertida; esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los supuestos siguientes:

a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;

b) Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;

**d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;**

e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;

f) Cuando sustancialmente se haga descansar en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél; y,

g) Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

Sobre tal aspecto, cobra aplicación a la calificativa que antecede, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**”, y la jurisprudencia 1a./J.85/2008 también de la Primera Sala, cuyo rubro informa: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Así mismo, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**<sup>8</sup> la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, que la inoperancia de los agravios también se actualizará cuando la construcción de los motivos de disenso se haga derivar de premisas falsas, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación.

En el caso, la **inoperancia** deriva de que la parte actora dejó de confrontar de manera directa las consideraciones en las que se sustentó el Tribunal Electoral responsable para efecto de desestimar sus inconformidades realizadas ante esa instancia, esto es del modo apuntado porque del acto que se controvierte se desprende que, la citada autoridad estimó lo consiguiente:

Determinó que, del escrito de demanda se advertía que la parte actora había referido como actos controvertidos los siguientes:

1. La designación de la persona Titular de la Dirección de Partidos Políticos, aprobada por el Consejo General;
2. Todo el procedimiento administrativo que dio origen a dicha designación, por haberse desarrollado sin que la autoridad responsable informara previamente las reglas que lo regirían.
3. La omisión de publicar oportunamente:

---

<sup>8</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

- a) Las etapas del procedimiento.
- b) El calendario completo.
- c) Los criterios de evaluación.
- d) La metodología de valoración.
- e) Los parámetros objetivos para seleccionar a la persona designada.
- f) Los mecanismos de calificación de entrevistas.
- g) Los criterios de desempate.
- h) La forma de integración de la propuesta sometida al Consejo General.

En tal sentido, prosiguió con su estudio indicando que analizaría de manera conjunta los disensos en los que, en esencia y de manera similar, la parte actora hizo valer diversas vulneraciones aduciendo que la autoridad responsable no había dado a conocer las reglas del procedimiento para la designación de la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos, al no informar: las etapas del proceso de designación y la manera en que se desarrollarían, el calendario completo, la metodología de evaluación, los criterios de valoración y/o selección, la ponderación asignada a cada elemento curricular, la forma de desarrollo de las entrevistas, los parámetros bajo los cuales serían evaluados y/o comparados los perfiles de las personas aspirantes, así como los mecanismos y/o la forma de integración de la propuesta final.

Al respecto, la responsable consideró que los disensos eran inoperantes porque tal y como lo reconoció la persona promovente en su escrito de demanda, el uno de junio se había llevado a cabo la publicación en el sitio web del Instituto local, lo concerniente al “Aviso” y el “*Perfil del cargo*” para designar a la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos, indicando que, por cuanto hacía al primero de ellos se desprendía lo siguiente:

- Que el Instituto Electoral del Estado de México hacía del conocimiento que había iniciado el procedimiento para la designación de las personas titulares de las áreas de Dirección de Partidos Políticos y Unidad de Comunicación Social.
- El aviso estaría disponible en la página institucional del Instituto local del uno al cinco de junio de dos mil veintiséis, periodo en el que podrían consultarse el perfil, funciones y requisitos correspondientes a cada cargo, en las ligas electrónicas con los perfiles de los cargos.
- Las personas interesadas debían enviar, del uno al cinco de junio de dos mil veintiséis, su currículum vitae conforme al "Formato de Currículum Vitae" que se proporcionó, acompañado de los archivos soporte correspondientes; la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos del cargo al que aspiran; así como los formatos señalados en el aviso, al correo electrónico: [avisotitulares2026@ieem.org.mx](mailto:avisotitulares2026@ieem.org.mx).
- La documentación debía remitirse digitalizada en formato PDF o JPG, legible, completa y sin recortes.
- Concluido el periodo de registro, se analizaría la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes. Aquellas que acreditaran tales requisitos podrían acceder a la etapa de entrevista, en la cual las Consejeras Electorales y el Secretario Ejecutivo valorarían la idoneidad de los perfiles para ocupar el cargo correspondiente.
- Las entrevistas se realizarían de manera presencial en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México.
- Posteriormente, la Consejera Presidenta, considerando la valoración curricular, los resultados de las entrevistas y los criterios previstos en el numeral 3, del artículo 24, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, propondría al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la designación de las personas Titulares de las áreas referidas.
- En observancia del principio de máxima publicidad, las versiones públicas del currículum vitae y de la cédula de cumplimiento de requisitos de las personas designadas serían publicadas en la página institucional del



Instituto Electoral del Estado de México, firmando el formato correspondiente.

- Se estableció los documentos que acreditaban los requisitos: copia certificada de acta de nacimiento, anverso y reverso de credencial para votar vigente, título profesional, con antigüedad mínima de 5 (cinco) años, certificado de no deudor alimentario, no mayor a un mes de la fecha de expedición; asimismo, refirió los formatos de currículum vitae, formato de manifestación bajo protesta de decir verdad, formato de consentimiento expreso y formato de manifestación de consentimiento para publicación de documentos.

En tal sentido, el Tribunal local indicó que de la información contenida en el aviso era evidente que la responsable sí estableció y dio a conocer las reglas sobre criterios y metodología de evaluación, por lo siguiente:

**a) Registro.**

- Se hizo del conocimiento público el inicio del procedimiento para la designación de la persona titular del área de la Dirección de Partidos Políticos.
- El aviso estaría disponible en la página institucional del Instituto Electoral del Estado de México del uno al cinco de junio de dos mil veintiséis.
- En la liga electrónica del perfil correspondiente podían consultarse las funciones y requisitos correspondientes a cada cargo.
- Las personas interesadas debían enviar, del uno al cinco de junio del año en curso, la documentación correspondiente, mediante el formato establecido.
- La documentación debía remitirse digitalizada en formato PDF o JPG, legible, completa y sin recortes.

**b) Verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes.**

- Concluido el periodo de registro, se analizaría la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las personas aspirantes. Aquellas que acreditaron dichos requisitos podían acceder a la etapa de entrevista.

**c) Entrevista.**

- Las Consejeras Electorales y el Secretario Ejecutivo valorarían la idoneidad de los perfiles para ocupar el cargo correspondiente.
- Las entrevistas se realizarían de manera presencial en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

**d) Propuesta al Consejo General del IEEM la designación de la persona Titular del área referida.**

- La Consejera Presidenta, considerando la valoración curricular, los resultados de las entrevistas y los criterios previstos en el numeral 3, del artículo 24, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, propondría al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la designación de las personas Titulares de las áreas referidas.

Precisado lo anterior, el Tribunal responsable indicó que, aunado a ello, a foja 93 (noventa y tres) de autos obraba la copia certificada del documento titulado "*Perfil, funciones y requisitos para la titularidad de la Dirección de Partidos Políticos*", del cual se advertía que, entre otras cosas, se hicieron saber los requisitos académicos y experiencia profesional requeridos para el cargo, los requisitos legales que debían cumplir los aspirantes, las competencias o capacidades requeridas, así como el nivel de dominio de cada una de ellas, por lo que se cumple con el procedimiento previsto en el artículo 24, del Reglamento de Elecciones, para la designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales.

Conforme a lo anterior, al estar acreditado que el uno de junio se publicaron el aviso y las especificaciones del perfil requerido y advertirse que en tales



documentos se precisaron entre otras, las etapas que regirían el procedimiento, como: periodo de registro y envío de documentación, verificación del cumplimiento de los requisitos, entrevista y propuesta de la persona titular para ocupar el cargo; adminiculado con el reconocimiento expreso de la parte actora de haber tenido conocimiento de los mismos en esa fecha, consideró que, al no estar conforme con la información proporcionada en tales documentales, debió combatirla a partir de que tuvo conocimiento de ella y no hasta que no le fue favorable la designación, pues al no hacerlo en ese momento, aceptó tácitamente el procedimiento ahí establecido.

Considerando lo anterior, porque en estima de la autoridad responsable la falta de acción oportuna del promovente generó un consentimiento tácito que permitía inferir que, si no lo combatió a tiempo, aceptó su conformidad con las reglas, bases, etapas, criterios y/o condiciones señaladas.

Por lo tanto, si la parte actora estaba inconforme con la información señalada, se estaba compelido a impugnar oportunamente a partir de que tuvo conocimiento de la misma, porque fue a partir de ese momento que se actualizaron las supuestas violaciones hechas valer - *no informar las reglas del procedimiento* - y no hasta la designación de la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos.

Sostuvo así el órgano jurisdiccional local lo anterior, porque al reconocer la parte actora que tuvo conocimiento que el uno de junio el Instituto Electoral del Estado de México publicó en su página de internet, el aviso para las personas interesadas en participar en la designación se desprende que dicha etapa podía impugnarse en caso de inconformidad, pues de lo contrario alcanzaría definitividad.

En consecuencia, estimó que el promovente debió impugnarla de manera oportuna, a fin de que la información que, en su concepto no fue proporcionada y le generaba perjuicio, no se convalidara por considerarse que fue tácitamente consentida. De ahí que debió presentar el medio de impugnación en el plazo de

cuatro días a partir de esa fecha y no esperar hasta que el Consejo General realizara la designación.

Aunado a lo anterior, destacó que, al registrarse para participar en el procedimiento (incluso es un hecho reconocido que participó en la etapa de entrevista), la parte actora se sujetó a las reglas establecidas en el aviso, convalidando así lo ahí previsto.

De lo anterior, esta Sala Regional Toluca colige que la parte actora dejó de impugnar frontalmente las consideraciones en las que se sustentó la responsable, vinculadas con las reglas y metodología de designación de la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos, focalizando sus disensos ante esta Sala Regional hacia el hecho de que se conocieran las etapas del procedimiento, no implicaba *per se* que conociera de la metodología, es decir, que, en ningún momento fue hecho de su conocimiento el proceso para la designación del citado cargo.

De manera que, al dejar de confrontar aquello en lo que se sustentó la autoridad responsable, ello conlleva a que su inconformidad devenga en inoperante, por lo que tampoco existe una vulneración a sus derechos político-electorales como aduce la parte accionante en virtud de que el Tribunal responsable sí sustentó su determinación sobre el porqué en su estima, el inconforme conocía previamente de las reglas y metodología, es decir, la manera en que serían evaluados, sin que al respecto como se ha apuntado, los mismos hayan sido impugnados ante esta Sala como ha quedado señalado.

### **C. Indebida consideración de la responsable sobre el conocimiento tácito**

#### **c. 1. Síntesis del motivo de inconformidad**

La parte justiciable se duele de que la responsable vulneró la tutela judicial efectiva al sostener que con su registro para participar al procedimiento de selección del titular a la Dirección de Partidos Políticos aceptó sujetarse a las reglas de selección.

Sin embargo, refiere que, para que operara tal consentimiento, era necesario que conociera tales aspectos, por lo que, con su registro solo aceptó las condiciones que fueron publicadas y conocidas en su momento, de manera que no tenía la obligación de controvertir algo que no era de su conocimiento.

En tal sentido, refiere que, exigir que una persona se abstenga de participar para conservar su derecho de impugnar irregularidades posteriores, generaría una carga desproporcionada.

### **c. 2. Determinación**

El concepto de agravio se **desestima**, conforme se expone a continuación.

### **c. 3. Justificación**

Tomando en consideración lo determinado en el apartado que antecede, en el cual los motivos de agravio analizados fueron desestimados, en virtud de que la parte actora dejó de confrontar las consideraciones en las que se sustentó la responsable, relacionadas con el momento en que la parte inconforme se encontró en aptitud para impugnar cuestiones sobre las reglas o la metodología de evaluación del procedimiento de designación de la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos.

Resulta inconcuso que el presente tópico debe **desestimarse** al vincularse con el consentimiento tácito de las reglas del citado procedimiento de designación, en virtud de que, como se expuso, no fueron confrontadas ante este órgano jurisdiccional.

## **D. Indebido análisis de la fundamentación y motivación del acuerdo de designación**

### **d. 1. Síntesis del motivo de inconformidad**

La persona promovente manifiesta que la determinación de la responsable es deficiente al haber considerado suficiente la fundamentación y motivación de

la designación a partir de la existencia de requisitos, entrevistas, valoración curricular y una propuesta sometida al Consejo.

De manera que, estima que correspondía a la responsable verificar si el acuerdo permitía conocer de manera inteligible la relación entre la valoración curricular de la persona designada, los resultados de su entrevista, la ponderación 70% - 30%, las calificaciones obtenidas, la comparación de perfiles y la comparación de que la persona propuesta era la idónea para ocupar el cargo.

Siendo que la responsable no explicó de manera suficiente tal razonamiento, por lo que, la simple afirmación de que una persona cumplió los requisitos y fue considerada idónea no sustituye el deber de analizar si el resultado final encuentra sustento objetivo en los elementos generados durante el procedimiento.

En ese mismo sentido, realiza diversas manifestaciones en las que sostiene que antes de haber declarado precluido el derecho de acción el Tribunal local debió de resolver si el esquema de ponderación 70% - 30%, puntuaciones y criterios que habían sido dados a conocer desde el uno de junio del año en curso.

#### **d. 2. Determinación**

El concepto de agravio se califica **inoperante**, conforme se expone a continuación.

#### **d. 3. Justificación**

La calificativa obedece a que como ha quedado indicado, la parte actora deja de impugnar todas las consideraciones en que se sustentó la responsable, quien determinó que el disenso era inoperante en una parte e infundada en otra.

Calificativas que estimó el Tribunal local porque, como lo había analizado de manera previa, aquellas alegaciones relativas a que no se dieron a conocer las reglas respecto a los criterios de evaluación, elementos comparativos, entre otras, debieron ser combatidas de manera oportuna, una vez que la parte

promoviente tuvo conocimiento del aviso publicado el uno de junio; por lo que, al no hacerlo, habían quedado firmes.

En tanto que, respecto de la obligación de la responsable de fundar su actuación, en la que comprende no sólo citar las disposiciones legales aplicables, sino explicar de manera suficiente las razones objetivas que justifican la decisión, aunado a que la simple emisión del acuerdo de designación no satisface el deber de motivación, pues debió señalar las razones específicas que condujeron a la selección de una persona y al descarte de las demás.

El Tribunal Electoral local consideró tal argumento como infundado ya que de acuerdo con el mandato constitucional que tienen todas las autoridades del Estado de fundar y motivar las decisiones que emitan, estas exigencias se cumplen si a lo largo de las sentencias, acuerdos o resoluciones se expresan las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica en un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y se señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación adoptada.

De manera que, en consideración del órgano jurisdiccional local, la autoridad administrativa estatal sí había cumplido con su deber de fundar y motivar el acuerdo por el que designó a la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos, pues de la lectura integral del acuerdo de mérito, se observaban los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios que sustentan la determinación, así como las razones y motivos - *cumplimiento de los requisitos legales, entrevista, valoración curricular, análisis de propuestas* - que condujeron a la autoridad responsable a designar, de entre todas las personas aspirantes, a quien ocuparía la titularidad de la citada Dirección.

De forma que, al estar el agravio encaminado a combatir de manera general la falta de fundamentación y motivación, ello implicaba únicamente la revisión de tal formalidad, la cual se observaba en el acuerdo materia de controversia.

Al respecto, esta Sala desprende que la parte actora deja de confrontar de manera directa todas las consideraciones de la responsable, además de advertir que se formulan argumentos que dejaron de ser planteados ante la instancia local, como es el hecho de que en su estima la responsable debió de haber resuelto si el esquema de ponderación 70% - 30%, puntuaciones y criterios habían sido dados a conocer desde el uno de junio del año en curso, de ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.

### **E. Indebido análisis de la discrecionalidad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**

#### **e. 1. Síntesis del motivo de inconformidad**

La parte actora aduce que la facultad de discrecionalidad con la que posee el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no debe significar arbitrariedad, ausencia de metodología ni imposibilidad de revisar jurisdiccionalmente su actuar, por lo que, el Tribunal Electoral responsable indebidamente se justificó en tal facultad del Instituto para no verificar si la elección de la persona titular de la precitada Dirección se produjo mediante un procedimiento que permitiera a las personas aspirantes conocer las reglas fundamentales y que hiciera posible controlar posteriormente su aplicación.

#### **e. 2. Determinación**

El concepto de agravio se califica **inoperante**, por lo siguiente.

#### **e. 3. Justificación**

De las consideraciones de la parte actora y el acto que se impugna se desprende que la autoridad responsable indicó que, una vez que se encontraba superado el pronunciamiento de las etapas de evaluación objetiva, corresponde al órgano de designación, en ejercicio de su facultad discrecional, seleccionar a la persona que considere más idónea para ser titular del área, sin que exista obligación de emitir una motivación reforzada para justificar la preferencia de una persona aspirante sobre otra, pues esa decisión forma parte del ámbito de

apreciación técnica y discrecional que la normativa le confiere, en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones.

Agregando la responsable que, sobre tal aspecto esta Sala Regional ha sostenido que la facultad discrecional constituye una atribución conferida por la ley para elegir, entre varias opciones jurídicamente válidas, aquella que mejor responda a los fines institucionales, sin embargo, tal potestad no es absoluta, sino que deba ejercerse dentro de los elementos reglados que delimitan su actuación, de manera fundada, motivada y razonable, pues la discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad.

Sobre tales aseveraciones este órgano jurisdiccional regional federal observa que la parte actora deja de controvertir de manera directa las consideraciones dadas por la responsable lo que conlleva a que el disenso sea **inoperante**.

En otro aspecto, la parte justiciable arguye que conforme a la versión estenográfica se pone en evidencia la existencia de un esquema cuantitativo concreto que merecía un análisis jurisdiccional.

Asimismo, apunta que de la sesión se desprenden aspectos metodológicos que fueron hechos de manifiesto por parte de una de las personas Consejeras del Instituto local, los cuales, si bien se encontraban direccionados para la designación de la persona titular del área de comunicación social, la responsable tenía el deber de analizar si tal designación junto con la relativa a la persona titular de la Dirección de Partidos Políticos se trataban de metodologías diferentes.

Tales motivos de inconformidad derivan en **inoperantes** por tratarse de aspectos novedosos hechos valer por la parte actora en el presente medio de impugnación, lo que hace que los elementos de convicción ofrecidos para tal aspecto y que para efectos de la integración del expediente fueron recabados por esta Sala Regional devengan inconducentes.

Por las consideraciones expuestas al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso de la parte actora lo procedente conforme a Derecho es confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

**OCTAVO. Determinación vinculada con el apercibimiento**

En relación con el apercibimiento que se dictó durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía en que se resuelve se considera que es justificado **dejarlo sin efecto**, debido a que las constancias requeridas fueron aportadas oportunamente.

**NOVENO. Determinación vinculada con la reserva dictada en el juicio**

Mediante proveído dictado el once de septiembre del año en curso, en el presente expediente, **se reservó** la determinación que en Derecho correspondiera para que el Pleno de Sala Regional Toluca decidiera lo procedente respecto de los elementos de convicción referenciados en el punto 5 (cinco) del apartado de PRUEBAS en el que solicitó a potestad de esta Sala Regional que se requiriera diversa información vinculada con el procedimiento de designación.

Sobre tal cuestión se determina que no procede hacer mayor pronunciamiento al respecto en razón de lo resuelto en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efecto el apercibimiento** de imposición de medida de apremio al Instituto Electoral del Estado de México formulado durante la sustanciación del juicio.



**NOTIFÍQUESE**; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

**ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**